

Pereira, Octubre 22 de 2015

Doctor
ENRIQUE VASQUEZ ZULETA
Alcalde de Pereira
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 C.N.
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 66001-33-33-003-2013-00391
DEMANDANTE: DODEBAR ANTONIO GRAJALES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PEREIRA

JOSE FREDY ARIAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.124.222 expedida en Pereira, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.N., le solicito dentro del término que la Ley concede para el efecto ordenar los pagos que se detallaran a continuación con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Como Apoderado del señor **DODEBAR ANTONIO GRAJALES GONZÁLEZ**, instauré Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Pereira-Secretaría de Educación-

-El Juzgado TERCERO ADMINISTRATIVO, en Sentencia proferida el día 25 de Julio del 2014, accedió a las Pretensiones de la Demanda.

--Con fecha 30 de Junio del 2015 El Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del magistrado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, se resolvió la alzada confirmando la Sentencia de Primera Instancia.

-La Sentencia en mención quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de Octubre del año 2015, según constancia secretarial del Juzgado Tercero Administrativo de Pereira.

PETICION

1. Ordenar la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, conforme al mandato judicial.
2. Ordenar el pago de los dineros que dicha liquidación arroje al señor **DODEBAR ANTONIO GRAJALES GONZÁLEZ**.

FUNDAMENTOS DE LEY:

De acuerdo con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, la Administración Municipal debe dictar dentro de los 30 días siguientes a la comunicación la Resolución adaptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia que nos ocupa
ARTICULO 176. EJECUCION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

La Sentencia referidas, dentro de lo resuelto no otorga plazos para su cumplimiento, siendo la misma de cumplimiento inmediato a partir de su ejecutoria, importante recordar lo que dice la Corte Constitucional cuando este mandato no es acatado:

Sentencia de la Corte Constitucional C – 188 de 1999, la administración municipal deberá pagar intereses moratorios por los dineros liquidados según la Sentencia y no pagados a la fecha.

Sentencia de la Corte Constitucional C – 188 de 1999 que dice "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

Anexo a la presente copia del poder con nota de vigencia que me otorga facultad de recibir por lo tanto solicito consignar a mi nombre en la cuenta de ahorros No. 127270066013 del Banco DAVIVIENDA.

ANEXOS.:

- Constancia de ejecutoria y de vigencia del poder, expedido por el Juzgado Tercero Administrativo, de fecha 16 de Octubre del 2015.
- Copia autentica del poder que se encuentra en el expediente.
- Copia Auténtica de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de Julio del 2014.
- Primera Copia Auténtica de la Sentencia de fecha 30 de Junio del 2015 del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del magistrado JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de mi poderdante
- Fotocopia de cedula de Ciudadanía José Fredy Arias Herrera
- Copia del Rut
- Certificación del Banco Davivienda de mi cuenta de ahorros.

NOTIFICACIONES: Favor dirigirse a la calle 18 No. 8 - 41 ofc 601, teléfono celular 3108253063

Atentamente,



JOSE FREDY ARIAS HERRERA
C.C. 10124222 de Pereira

Anexo 29 Folios



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	22 de octubre de 2015	Número de radicado:	57239
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	jose fredy arias herrera		
Descripción o asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:DODEBAR ANTONIO GRAJALES GONZALEZ	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

